



Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

**REF.: Acción de Tutela N° 2021-00143 de CARLOS FERNANDO CABALLERO MENDEZ en calidad de agente oficioso de STEPHANY VALENCIA CABALLERO ROJAS –contra- la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carlos Fernando Caballero Méndez en calidad de agente oficioso de Stephany Valencia Caballero Rojas contra la Secretaría Distrital de Educación por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y dignidad humana.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

Señaló que su hija Stephany Valencia Caballero, comenzó sus estudios desde los 4 años y que a la edad de 8 años cursó y aprobó el grado tercero de primaria, por lo que fue promovida al grado cuarto de primaria.

Adujo que el 23 de septiembre de 2020 elevó una solicitud de cupo estudiantil para su hija a través de la página de la Secretaría Distrital de Educación donde fue radicada bajo el número 237644 y en la que solicitó la asignación del cupo al grado cuarto de primaria.

Sostuvo que verificó la página de la Secretaría de Educación, tanto el 20 de noviembre como el 21 de diciembre de 2020 y la menor aparecía con estado pendiente de asignación del cupo, por lo que el 23 de diciembre de la misma anualidad elevó una petición a la accionada, a través de la cual solicitó información sobre el cupo de su hija ya que se habían superado las fechas para que publicara los resultados, por lo que al día siguiente, recibió una misiva en la que le se le informó que debía seguir consultando los resultados de cupo escolar.

Manifestó que el 28 de diciembre de 2020 recibió al correo electrónico una respuesta donde le informaron que el formulario 237644 había sido anulado debido a que la edad registrada se encuentra por fuera del promedio de edad requerida para cursar el grado 4° de primaria, por lo que al día siguiente, elevó otra petición a la encartada, la cual fue radicada bajo el consecutivo S-202114531, a través de la cual solicitó información para la asignación y matrícula de su hija.

Reseñó que, en enero de 2021 diligenció un formulario para que le asignaran un cupo por novedad y que, al seleccionar la institución educativa, solo aparecía para seleccionar el Colegio Ramón de Zubiria, el cual, se encuentra muy lejos de su residencia y al registrar el formulario, se presentó un error, por lo que elevó otra petición a la encartada, donde señaló que el único colegio que le dejaba asignar era muy lejos a su residencia y que al llenar el formulario se presentó un error.

Sostuvo que el 20 de enero de 2021, recibió una respuesta por parte de la accionada, donde le señaló que las fechas para ese proceso, finalizaron el 30 de octubre de 2020, por lo que se dirigió a los colegios Compartir Suba, Delia Zapata, Bilbao y República Dominicana en donde se encuentran sus otros dos hijos, los cuales se ubican cerca a su residencia y en donde los rectores le informaron que



tenían cupos para el grado 4° de primaria, pero que solo la asignación de los cupos los realizaba directamente la Secretaría Distrital de Educación.

Indicó que el 4 de marzo de 2021, elevó otra petición a la encartada en la que señaló que no se le asignó un cupo a su hija y que de nuevo obtuvo una respuesta en la que se le informó que debía enviar los datos de su hija obviando que dicha información ya obraba en el formulario; sin embargo, envió los datos y le respondieron que las fechas de solicitud de cupos por novedad ya que no se le había asignado a la fecha un cupo estudiantil.

### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de dignidad humana y educación de su hija y, en consecuencia, pide que la accionada le asigne un cupo estudiantil en el Colegio Republica Dominicana o cerca de su casa.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 5 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Por otro lado y en atención de que la accionada no había presentado ningún informe en el termino dado, el Despacho a través de auto del 15 de abril la requirió de nuevo para que presentara su informe y así mismo, vinculó a los Colegios República Dominicana, Compartir Suba, Delia Zapata IED y Bilbao.

### **Informes recibidos**

La **Secretaría Distrital de Educación** señaló que dirigió la solicitud a la Dirección de Cobertura, quien mediante oficio interno informó que ya realizó la asignación del cupo solicitado en el Colegio Republica Dominicana IED, para el grado cuarto de primaria, jornada tarde, año lectivo 2021, hecho que se ve reflejado en la plataforma SIMAT estado alumno.

Sostuvo que no existe vulneración a los derechos fundamentales, ya que se configuró el hecho superado ya que se atendió de fondo la solicitud que dio origen a la tutela, por lo que solicitó declarar improcedente la acción.

El **Colegio Delia Zapata Olivella IED** señaló que no hay cupos disponibles para el grado cuarto de primaria y que en la plataforma SIMAT la alumna Stephany Valencia Caballero ya se encuentra asignada en el Colegio República Dominicana.

El **Colegio Bilbao** señaló que es una institución distrital cuya administración es ejercida por el Consorcio Salesianos, conforme el contrato de administración celebrado con la Secretaría de Educación Distrital, por lo que es la secretaria quienes autónomamente asignan los cupos estudiantiles y que, en la actualidad, no cuentan con cupos dado que poseen una cobertura total de matrículas.

Sostuvo que no pueden otorgar ni negar los cupos cuando se acercan los padres a requerir un cupo y que lamentan la situación de la menor.



## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

### Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la referida Corte ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, respecto al caso en estudio, se debe tener en cuenta que la accionante no cuentan con otro mecanismo judicial a través del cual se obtenga la debida protección del derecho a la educación de sus familiares Julián Estiven y Helen Sofía Bulla Silva, en las **Sentencias T-108 de 2001, T-675 de 2002 y T-546 de 2013**, se conocieron los casos de tres niños que pretendían ser matriculados en jornada de educación para adultos y esta Corporación determinó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para amparar el derecho a la educación, debido a la falta de otros medios jurisdiccionales idóneos y eficaces de los que puedan hacer uso los interesados. Por consiguiente, este Juzgado concluye que la presente acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo.

#### **El derecho a la educación de los niños y adolescentes y sus componentes.**

El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

Por su parte, el bloque de constitucionalidad contiene varias disposiciones que regulan y fijan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. En igual sentido, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determinó el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: "(i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad."

En sentencia **C-376 de 2010** la Corte Constitucional ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. En los siguientes términos:

*"i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

*invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse.”*

Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

En este sentido, la **Sentencia T-533 de 2009** indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que, aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado diferentes reglas en torno al derecho a la educación. Las reglas relevantes para este caso se pueden precisar de la siguiente forma:

- (i) El derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de oportunidades;
- (ii) El carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo; y
- (iii) La educación en el nivel básico de primaria debe ser generalizada y accesible a todos por igual y es exigible de forma inmediata.

En conclusión, el derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.



Del anterior alcance se desprende que el derecho a la educación implica para el Estado: (i) su reconocimiento como derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial; (ii) **su provisión gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria;** (iii) su priorización como servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan a, al menos, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y (iv) su **prestación accesible y permanente**, con el suficiente cubrimiento a nivel nacional y territorial.

Por otra parte, la Corte Constitucional en **sentencia T-167 de 2019** dispuso que, en cuanto a la **adaptabilidad**, la educación debe adaptarse a las necesidades de los estudiantes, de manera que se garantice su continuidad en el servicio educativo y sostuvo:

*“la adopción de medidas que adecúen [...] los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección”, como es el caso de los menores de edad en situación de discapacidad.*

*En suma, este requisito cuestiona la idea de que los estudiantes deban ajustarse a las condiciones impuestas por el servicio de educación. Por el contrario, es el sistema educativo el que debe ajustarse a las necesidades de cada uno de los estudiantes conforme a su contexto social, cultural, condiciones físicas, psicosociales y demás características que puedan condicionar su aprendizaje y desenvolvimiento en el aula.*

En ese orden, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas para adecuar las infraestructuras de las instituciones y los programas de aprendizaje en las condiciones requeridas por los estudiantes, y en particular por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección. De este modo, la aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.

### **Caso concreto**

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de dignidad humana y educación de la menor Stephany Valencia Caballero Rojas, hay lugar a ordenar a la accionada que le asigne un cupo estudiantil en el Colegio Republica Dominicana o en otro colegio cerca de su casa.

Para acreditar sus pedimentos, el accionante aportó en formato PDF copia de las múltiples peticiones que elevó ante la Secretaría Distrital de Educación, donde solicitó la asignación del cupo estudiantil para su hija Stephany Caballero, junto con el pantallazo de los formularios que diligenció, las respuestas que obtuvo por la accionada y los certificados académicos de la menor<sup>1</sup>.

Por su parte, la Secretaría de Educación Distrital, señaló que a la menor Stephany Caballero ya le fue asignado el cupo estudiantil para el grado 4° de primaria, en la jornada tarde, en el periodo lectivo 2021, en el Colegio Republica Dominicana y para acreditar su dicho, aportó el pantallazo del siguiente registro:

---

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 14 a 46.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

.: Novedades - Cambios Estado Alumno .:

Información del Alumno			
Número Unico de Identificación:	ESTKAB1415139635		
Tipo ID:	RC:REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Número de ID:	1019098559
Primer Apellido:	CABALLERO	Segundo Apellido:	ROJAS
Primer Nombre:	STEPHANY	Segundo Nombre:	VALENTINA
Estado Actual			
Secretaría:	BOGOTA		
Jerarquía:	LOCALIDAD 11	Año del Estado:	2021
Estado Actual:	ASIGNADO	Fecha Inicial del Estado:	06/04/2021
Nombre Institución:	COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA (IED)	Nombre Sede:	SEDE B
Jornada:	TARDE	Metodología:	EDUCACIÓN TRADICIONAL
Grado:	CUARTO	Grupo:	0452
Caracter:	NO APLICA	Especialidad:	NO APLICA
Motivo:	ASIGNACION DE NUEVOS POR RECTOR	Internado:	
Nuevo Estado			

Por otra parte, el Despacho pudo conocer que la asignación del cupo estudiantil a la menor en el Colegio República Dominicana en efecto se dio, ya que el Colegio Delia Zapata Olivella IED, dentro del informe señaló que en la plataforma SIMAT, la estudiante Stephany Valencia Caballero ya se encuentra asignada a dicha institución educativa.

Así las cosas, es claro que nos encontramos bajo la figura jurídica denominada "carencia actual del objeto por hecho superado", el cual, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional, consiste en que, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela instaurada por **Carlos Fernando Caballero Méndez** en calidad de agente oficioso de **Stephany Valencia Caballero Rojas** contra la **Secretaría Distrital de Educación**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3<sup>er</sup>o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6967cdf57577ba2fa4143f057d867a4e9f30f1d33171e67fb15e9eb1699f0228**

Documento generado en 19/04/2021 10:51:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**